



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";*

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :*"(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";*

Que, el Artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente señala:

"Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las Instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadoras o investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.- Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadores:g) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;*
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c) suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*
- d) Separación definitiva de la Institución..."*

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala:

"Los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)";

Que el Estatuto Institucional en su artículo 124 establece el procedimiento para el Proceso para profesores, investigadores y estudiantes de la siguiente manera:

" Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH";

Que, el art. 19 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, aprobado con resolución N° 92/2014 en sesión del Consejo Universitario de fecha 8

[Firma]



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

Página 2

de abril del 2014 dispone:

"Comisión especial de investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo.....";

Que, el Art.17 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, expresa, que:

" constituyen faltas muy graves de las y los estudiantes, sancionadas con la separación definitiva de la Universidad, las siguientes:

- d) Falsificar actas de exámenes, de grados, certificados, de notas, títulos y más documentos oficiales de la Universidad, y previa sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por autoridad competente; y,

Que, con resolución N° 210/2015 el Consejo Universitario en sesión efectuada el 04 de mayo de 2015 resolvió:

"...Artículo 1. De oficio, conformar una Comisión Especial para que instaure una investigación e inicie el proceso disciplinario en contra de PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL cuyo nombre se describe en el último ítem del Oficio s/n de fecha 21 de abril de 2015 de la Universidad Metropolitana, que se describe como "estos casos ni siquiera han sido estudiantes de la Universidad Metropolitana sede Machala" constante en el octavo considerando de la presente resolución; la comisión se integra por:

*Dr. Jhonny Perez Rodríguez.- Decano Ciencias Químicas y de la Salud.- Presidente de la Comisión.
Ing. Iván Villacrés Miele.- Decano Ciencias Agropecuarias -Miembro Principal;
Ing. Magno Armijos.- Decano de Ingeniería Civil -, Miembro Principal;
Ing. Eudoro Parra Albarracín- Decano Ciencias Empresariales.- Miembro Suplente
Dr. Edguin Sarango Salazar - Decano Ciencias Sociales.- Miembro Suplente.*

La Comisión tendrá el Asesoramiento de la Procuraduría General de la UTMACH

Artículo 2.- En función del artículo 30 del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, la comisión tendrá el plazo de 25 días para presentar su informe final.

La Comisión Especial, en sus actuaciones, garantizará el debido proceso a todos quienes sean sujetos de la investigación y cuidará igualmente que ejerza su derecho a la defensa.

Que, la Comisión designada por el Consejo Universitario, con resolución N° 210/2015 emitió el siguiente informe:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

Página 3

“**VISTOS.-** En nuestra calidad de miembros de la Comisión Especial de Investigación designada mediante resolución 0210/2015 emitida por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 4 de Mayo del 2015, en uso de las atribuciones y obligaciones que nos han sido designadas, se ha puesto en nuestro conocimiento lo siguiente: **1) Mediante Oficio S/N de fecha 21 y 24 de Abril del 2015 la Dra. Gabriela Aguirre en su calidad de Pro-Secretaria Procuradora de la Universidad Metropolitana con sede en Machala indica que luego del análisis de la información remitida a ella para la verificación respectiva indica que varios estudiantes presentan certificados falsos, firmas falsas o fraudulentas que no representan la realidad académica que hubieren cursado en la mencionada institución, así mismo, que varios expedientes no registran matriculas en la UMET y por lo tanto no han formado parte de dicha institución, como consecuencia toda su información es falsa; 2) Entre los estudiantes que no registran matricula en la UMET consta el nombre del señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL; 3) El Procurador General de la UTMACH indica en su oficio No. 242-2015-PG-UTMACH emitiendo su criterio en el caso que nos ocupa indica que “salvo su mejor criterio y el de los miembros del Consejo Universitario, esta procuraduría recomienda: 1) De Oficio el Consejo Universitario inicie los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes y ex estudiantes de la UTMACH que se describen en el último ítem del Oficio s/n de fecha 21 de Abril que se describen como “estos casos ni siquiera han sido estudiantes de la Universidad Metropolitana sede Machala”; 4) La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 207 que son una faltas de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa. Autoridades, ciudadanos y colectivos sociales: e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y. g) Cometer fraude o deshonestidad académica. Con estos antecedentes, y posesionados legamente en nuestros cargos, nosotros los miembros de la Comisión Especial de Investigación 210/2015, dictamos el auto de inicio, y posteriormente a la recopilación de información en fiel respeto del procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH; **FUDAMENTACION, MARCO LEGAL Y ANALISIS.- PRIMERA.-** Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y legítima defensa, se declara la validez de lo actuado en todas sus partes; **SEGUNDA:** La resolución No. 210/2015 emitida por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 4 de Mayo del 2015, nos designa como Comisión Especial de Investigación de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, por lo que esta comisión es competente para la investigación, recopilación de información y análisis de”**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

Página 4

las evidencias y/o vestigios de los hechos denunciados, procediendo a señalar que la función principal de esta comisión es la investigación, mas no se encuentra revestida de potestad juzgadora o sancionadora, siendo por tanto su límite la de recomendar al Consejo Universitario lo pertinente, no teniendo por lo tanto efectos obligatorios o vinculantes.- **TERCERA:** La **Constitución de la República** en su Art. 3 establece que es deber primordial del Estado: **1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.**; El Art. 26 de la carta magna en relación al derecho a la educación establece que *"Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.* El Art. 76 de establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.*

*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

Página 5

Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. La **Ley Orgánica de Educación Superior** en su Art. 4 establece que "el derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. El Art. 206 de la LOES establece que "El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.". El Art. 207 de la misma norma determina que habrá sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras, que adecuen su conductas a lo siguiente: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, g) Cometer fraude o deshonestidad académica. El Art. 211 de la LOES establece que "Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador." El **Reglamento de Régimen Académico** en su Art. 67 que fraude o deshonestidad académica "Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización". El **Estatuto de la Universidad Técnica de Machala aprobado en la sala del H. Consejo Universitario, en las sesiones del 19 y 26 de abril del 2001**; 14 de junio del 2001 con reformas en sesiones de noviembre 22 del 2001; febrero 13 del 2002; y, abril 22 del 2002, mediante resoluciones Nos. 297, 026 y 059, incorporó observaciones al presente Estatuto, formuladas por organismos del CONESUP, estableció que son "Son estudiantes de la Universidad de Machala, quienes se encuentren legalmente matriculados, cursando estudios regulares de carácter académico, humanista, técnico, tecnológico y profesional, de pregrado y postgrado, con participación presencial, semipresencial y a distancia." El Art. 76 de la misma norma establecía que "La



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

Página 6

Universidad investigará y sancionará a los docentes, estudiantes, empleados y trabajadores que culposa o deliberadamente atenten al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos, la culminación de sus estudios o atenten contra su integridad física, psicológica, ética y moral. El vigente Estatuto de la UTMACH aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RCP-SO-48 N°517-2013 del 18 de Diciembre del 2013, en Art. 94 indica: "Son considerados estudiantes quienes estén legalmente matriculados y cursando estudios en la Universidad Técnica de Machala, ya sean en modalidad presencial, semi-presencial o a distancia. Son sujetos activos de procesos académicos de docencia, investigación, vinculación y gestión. En su Art. 113 establece que "El Consejo Universitario investigará y sancionará con la destitución del cargo a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos académicos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores." El Reglamento de Sanciones de Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Técnica de Machala establece que es competencia del Consejo Universitario sancionar a los Estudiantes, Profesores e Investigadores que cometieran infracciones establecidas en el mencionado reglamento o las faltas determinadas en la Ley.

CUARTA: ANALISIS DE INFORMACION Y PRUEBA EVACUADA.- A) La Comisión de Investigación, dictado el auto de inicio, ordeno lo siguiente: **1)** Convocar a Audiencia al sumariado Sr. PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL, que se desarrolló en el Salón de eventos ubicado en el segundo piso alto del edificio de Administración Central; **2)** Notificar del presente auto al Sr. PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL, indicándole sobre su obligación de presentarse de forma puntual, y en compañía de un abogado patrocinador, señalar correo electrónico y/o casillero judicial para efecto de notificaciones; **3)** Notificar con el auto de inicio a la Dra. Gabriela Aguirre León en su calidad de Pro-secretaria Procuradora de la Universidad Metropolitana sede Machala; **4)** Indicar a las partes su obligación de asistir de forma puntual a la Audiencia Pública con todos los medios de prueba de los considere asistidos a fin de fundamentar sus alegaciones y para el esclarecimiento de los hechos, ya sean estas, documentales o testimoniales; **5)** En el desarrollo de la Audiencia se recepte la versión libre y sin juramento la Dra. Gabriela Aguirre León en su calidad de Pro-secretaria Procuradora de la Universidad Metropolitana sede Machala; **6)** En el desarrollo de la audiencia Se recepte la versión libre y sin juramento del procesado, para lo cual deberán asistir con su abogado patrocinador; **7)** En el desarrollo de la Audiencia se recepte la versión libre y sin juramento de todos quienes tengan conocimiento de los hechos que se investigan; **8)** Designar Abogado de Oficio para que asuma la representación jurídica del procesado.

Desarrollo de la Audiencia Única.- En el desarrollo de la audiencia el procesado, en compañía de su abogado patrocinador indico 1) Sobre la imposibilidad de sancionar al procesado por no haber actuado con voluntad o dolor; 2) Sobre la imposibilidad de generar nulidad totales al record académico del procesado; 3) Sobre la realidad jurídica del presente tramite indicando que el mismo es administrativo y no tiene características penales; 4) Solicita se ratifica el estado de inocencia del procesado.

Prueba del Procesado.- En el término de prueba, se solicitó y evacuó el record académico del procesado en la UTMACH, se solicito a la UMET certifique información sobre el



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

Página 7

señor Iván Oyola, la reproducción de fundamentos legales de los que se consideraron asistidos, información correspondiente al pago de valores en la UTSAM. **Reinstalación de la Audiencia.-** Para la reinstalación de la audiencia se presentó el procesado y por intermedio de su abogado defensor indico sobre la imposibilidad de generar sanciones al procesado puesto que no ha actuado con voluntad o dolo dentro del proceso académico, indicando sobre la falta de colaboración de la UMET en el esclarecimiento de los hechos y la imposibilidad de señalar al procesado como autor del fraude. La imposibilidad de crear nulidades totales en el record académico del procesado. **QUINTA.- DE LA DENUNCIA Y VALORACION DE LA PRUEBA.-** En relación a los hechos que se investigan, debemos realizar el siguiente análisis: **1) Al fraude o deshonestidad Académica.- Del Procesado.-** La prueba del procesado consistente en el record académico aprobado en la UTMACH, en nada ayuda al esclarecimiento de los hechos, ni mucho menos genera el descargo a la responsabilidad administrativa, más por el contrario demuestra el beneficio obtenido al haberse promovido académicamente en esta Institución. Los testimonios presentados indicaron de forma concordante el momento lugar y hora en el que el procesado contrato los servicios de un tramitador para las gestiones de matrícula. Dentro del expediente consta copia certificado de los Oficios s/n de fecha 21 y 24 de Abril del 2015 suscrito por la Dra. Gabriela Aguirre León en su calidad de Pro-Secretaria Procuradora de la UMET con sede en Machala en la que se indica que el procesado señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL no ha formado parte de la Universidad Metropolitana al no haber estado matriculado en ningún periodo académico en mencionada institución. Por lo tanto, los documentos que hubiera presentado para la convalidación de estudios, y posterior homologación, no contienen información verídica o válida. Del record académico que contiene el expediente se verifica que el mismo generó y valido su matrícula en la UTMACH en base a los documentos ilegítimos antes indicados, asistiendo a clases en calidad de estudiante, y promoviéndose en dichos estudios, inobservando el principio de transparencia académica y violando las normas éticas establecidas por la UTMACH.; **2)** De la revisión del expediente se observa que el proceso de homologación posiona al procesado en los primeros niveles de estudio, desde ahí, se promovió hasta egresar en la UTMACH. **3)** No se ha podido determinar que el procesado señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL sea responsable de falsificación o expedición fraudulenta de documentos que pretendieron certificar dolosamente estudios superiores, ya que no se ha verificado que su firma sea la que consta en los documentos ilegítimos señalados como falsos por la Universidad Metropolitana

CONCLUSIONES

1. Se ha detectado la presunta falsificación o expedición fraudulenta de documentos que pretendieron certificar dolosamente estudios superiores.
2. La presentación no personal de documentación en los departamentos de la UTMACH nos hace vulnerables a la trasgresión deliberada de normas, por falta de control.

76



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015

Página 8

3. La documentación alterada, fraudulenta o falsa, provoca la nulidad de los actos que se hayan ejecutado a partir de su presentación.
4. El señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL habría adecuado su conducta a lo determinado en el literal g) del Art. 207 de la Ley Orgánica Superior, en lo que respecta a la deshonestidad académica, al haberse beneficiado y hecho uso de la documentación que acreditaba estudios de educación superior, cuando nunca pertenecieron a esa Institución Educativa, inobservando el principio de transparencia académica, violando las normas éticas establecidas por la UTMACH.

RECOMENDACIONES

1. Remitir a la Fiscalía el presente expediente a fin de que investigue el fraude académico perpetuado en contra de la UTMACH, al haberse presentado documentación falsa que acreditaba estudios de educación superior, determinando como presunto sospechosos al Procesado señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL, por cuanto esta institución no es competente para la investigación y sanción de delitos de acción pública.
2. Se recomienda al Consejo Universitario, disponer a los Decanos de la Unidades Académicas verificar y disponer al personal a su cargo a fin de que los tramites de homologación o similares solo puedan efectuarse de manera personal o con poder suficiente.
3. Se recomienda al Consejo Universitario, disponer a los Decanos de la Unidades Académicas verificar y disponer al personal que corresponde la recepción de documentación para la convalidación de estudios, requerir como documento habilitante la declaración juramentada del solicitante en la que se exprese: a) Originalidad de la documentación; b) Haber sido obtenida de forma directa de la institución emisora; y, c) Conocimiento y Conformidad de la información que se detalla en los anexos.
4. Declarar la nulidad del informe fiscal emitido por el Ing. Jaime Granda, y por lo tanto de todos los hechos autorizados en lo posterior, esto es Matriculas, aprobación de materias, etc.
5. Imponer la sanción al Señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL con la separación definitiva de la UTMACH, por haber adecuado su conducta a lo determinado en el literal g) del Art. 207 de la Ley Orgánica Superior, en lo que respecta a la deshonestidad académica... f) Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISION**, Ing. Magno Armijos Molina e Ing. Iván Villacrés Mielles, **MIEMBROS COMISION**.

En base a la normativa invocada, y el informe de la Comisión, este Organismo, y por unanimidad,

RESUELVE:

ARTICULO 1.-Acoger el Informe con el resultado de la investigación, remitido por la Comisión Especial de Investigación, designada mediante resolución N°210/2015; se declara la responsabilidad administrativa del señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL por la falta cometida tipificada en el lit. g) del art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que describe las faltas de los y las estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 279/2015
Página 9

ARTICULO 2.- Imponer la sanción de separación definitiva de la Universidad Técnica de Machala, al señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL de conformidad con el tercer párrafo lit. d) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que describe las sanciones que se imponen a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadoras o investigadoras.

ARTICULO 3.- Declarar la nulidad del informe de homologación emitido por el fiscal de la UACE, Ing. Jaime Granda, y por lo tanto de todos los hechos autorizados en lo posterior, esto es Matrículas, aprobación de materias, etc.

ARTICULO 4.- Remitir a la Fiscalía Provincial de El Oro el presente expediente, a fin de que investigue el presunto cometimiento de un delito de acción pública.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Empresariales.

SEGUNDA.- Notificar con la presente resolución al señor PALADINES ENRIQUEZ NIXON RAFAEL.

TERCERA.- Notifíquese con la presente resolución a la Universidad Metropolitana-Sede Machala.

CUARTA.- Notificar con la presente resolución al Consejo de Educación Superior

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada en 03 de junio de 2015


Machala, 10 de junio del 2015.
Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL UTMACH